



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. íd. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 712494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVII

Viernes 30 de junio de 1972

Núm. 78

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 10-72

PRECIOS OFICIALES DE VENTA AL PÚBLICO Y MARGENES COMERCIALES PARA EL MES DE JULIO DE 1972

ACEITES. — Los márgenes máximos que podrán aplicar los detallistas, son los siguientes:

- Aceites envasados, 3,00 pesetas litro.
- Aceite de soja envasado, 2,00 pesetas litro.
- Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

ACEITE DE SOJA.—El precio máximo de venta al público, refinado y envasado, será de 28 pesetas litro.

ARROZ: Precios de venta al público. Los precios máximos de venta al público durante toda la campaña, serán los siguientes:

C L A S E	Ptas. kilo
"Primera" a granel	13,20
"Primera" envasado de origen	14,30
"Primera" a granel matizado	13,30
"Primera" envasado matizado	14,40
"Primera extra" envasado	15
"Primera extra" matizado envasado... ..	15,10

MARGENES COMERCIALES. — Para el arroz de regulación "clase Primera", y para el arroz con destino al fomento de su consumo clase "Primera extra", se aplicarán los márgenes comerciales siguientes:

Almacenistas, 0,55 pesetas Kg. clase "pri-

mera", y 0,75 pesetas Kg. para la clase "primera extra"

Detallistas, 0,75 pesetas Kg. clase "primera" y 1,40 pesetas Kg. clase "primera extra"

En los expresados márgenes comerciales, figuran incluidos el Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales.

OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS—Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias de uno de los dos tipos de elaboración clase "primera" o clase "primera extra".

El arroz de la clase "primera", podrá ser despachado a granel en su venta al público, excepto en los Autoservicios y Supermercados, que deberán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

En todos los casos el arroz de la clase "primera extra", se expendirá al público en su envase cerrado de origen

En los establecimientos detallistas, debe figurar en sitio visible al público, un cartel en que se indique la venta del arroz clase "primera" o, en su defecto, la clase "primera extra", y el precio.

En el supuesto de que solamente cuenten con existencias de arroz clase "primera", vendrán obligados a exhibir una muestra de la mercancía, para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa "primera" o "primera extra", vendrán obligados a facilitar a quien lo demande otra clase de calidad superior, al precio de la clase "primera"

STOCK EN PODER DE LOS MAYORISTAS.—Los mayoristas que se dediquen al co-

mercio del arroz, dispondrán obligatoriamente de las cantidades precisas del de la clase "primera" o de la clase "primera extra", para atender los pedidos que formulen los establecimientos al detall.

AZUCAR

	Pesetas kilo
Terciada	16,80
Blanquilla a granel	17,00
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kgs.	18,50
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	23,50
Pilé	17,20
Granulada especial	17,20
Cortadillo a granel	20,00
Cortadillo envasado en cajas de 1 kgs. o inferiores	22,80
Cortadillo estuchado... ..	24,00

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde la fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijó esta Delegación Provincial y que fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 134, de fecha 9 de noviembre de 1963.

CAFE DE IMPORTACION

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
CAFE TOSTADO						
Superior	330,00	165,00	82,50	41,50	16,50	8,50
Corriente	294,00	147,00	73,50	37,00	15,00	7,50
Africano	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
CAFE TORREFACTO						
Superior	306,00	153,00	76,50	38,50	15,50	8,00
Corriente	274,00	137,00	68,50	34,50	14,00	7,00
Africano	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00

CAFE NACIONAL

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
CAFE TOSTADO						
Duboski	252,00	126,00	63,50	31,50	12,60	6,30
Robusta	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Liberia... ..	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
CAFE TORREFACTO						
Duboski	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
Robusta	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Liberia... ..	218,00	109,00	54,50	27,50	11,00	5,50

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactos en sus distintas clases.

CARNE CONGELADA

De vacuno, clase primera, 135,00 pesetas kilo; segunda, 72,00 pesetas kilo y de tercera, a 43,00 pesetas kilo.

De cerdo, lomo y chuletas, 125,00 pesetas kilo; magro, 115,00 pesetas kilo; costillas, 50,00 pesetas kilo; espinazo, 25,00 pesetas kilo; codillo, 35,00 pesetas kilo; pies, 16,00 pesetas kilo; hueso, 5,00 pesetas kilo; tocino, 17,00 pesetas kilo; panceta, 55,00 pesetas kilo y lardeo, 55,00 pesetas kilo.

FRUTAS: Hasta 5,99 pesetas kilo, margen máximo 2,00 pesetas kilo, de 6 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas, de 10 a 14,99, 5,00 pesetas kilo, de 15 a 19,99, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo, de 30 a 39,99, 25 por 100 del coste, de 40,00 en adelante 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala precedente.

Plátano, 2,70 pesetas kilo con independencia del valor del tronco, cuando la venta se realice sobre el racimo, que se valora en 1,70 como máximo por kilo de plátano.

Cuando se presente desmanillado, el margen máximo será de 3,50 pesetas kilo.

NARANJAS: El margen se establecerá aplicando el de la escala general de fruta, según el precio de cotización.

HORTALIZAS: Hasta 4,99 pesetas kilo, margen máximo 3,00 pesetas kilo; de 5 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas kilo; de 10 a 14,99 pesetas kilo, 5,00 pesetas kilo; de 15 a 19,99 pesetas kilo, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo; de 30 a 39,99 pesetas kilo, el 25 por 100 del coste y de 40 en adelante el 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala anterior.

En las ventas al detall de las patatas, el margen máximo será el de 1 peseta por kilo,

HUEVOS: El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos

frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100, no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

POLLOS: El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

PESCADO CONGELADO:

Sobre los precios declarados por el armador, el almacenista de destino solamente podrá cargar como margen comercial, 2,00 pesetas por kilogramo en cada uno de los tipos de merluza y pescadilla.

Los detallistas, en los tipos números 1, 2, 3, 4, y 5, podrán cargar como margen 5,00 pesetas, 6, 6, 7 y 8 pesetas kilo respectivamente.

BACALAO: Nacional y de importación: Margen mayorista hasta un 5 por 100 sobre precio destino, más el 2 por 100 en concepto de mermas. Margen detallista, 12 por 100 más 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y sal.

ALMENDRA Y AVELLANA: Margen al-

macenista destino, 8 por 100 y detallista, 15 por 100.

PAN: Precio de la pieza obligatoria de 800 gramos candeal, 7,10 y flama, 6,80 pesetas.

LECHE HIGIENIZADA: Botella de vidrio, 12,05 pesetas litro; botella de plástico, 12,85 pesetas litro; envase de cartón, 13,05 pesetas y en plástico flexible, 12,15 pesetas litro.

CARTELES DE PRECIOS

Es obligación tenerlos expuestos en lugar visible, con indicación de los precios, que además deben figurar sobre la mercancía puesta a la venta.

BOLETOS Y FACTURAS DE COMPRA

A efectos de comprobación de la correcta aplicación de márgenes comerciales máximos los boletos deben ser conservados por los comerciantes a disposición de cualquier inspección.

En los artículos que a continuación se relacionan, sujetos a márgenes comerciales en el escalón detallista y que aún se encuentran pendientes de fijar por la Superioridad, los comerciantes aplicarán, como máximo, el que vinieran practicando, en porcentaje relativo, con anterioridad al 18-11-67, (Orden Presidencia Gobierno de 9-6-70): Agua Mineral, sucedáneos de café, caldos y sopas preparadas, carnes frescas de vacuno, ovino y porcino, conservas de jamón york, conservas de chicharro o jurel, agujas o relanzón, bacalao, atunes corrientes, caballas y sardinas, conservas de guisantes, judías verdes, tomate natural pelado y puré, conservas vegetales de dulce de membrillo, mantequilla, pan especial y de molde, pastas alimenticias, pescado fresco, productos dietéticos y de régimen y vino común.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de junio de 1972.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

2437

Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Palencia

Información pública sobre devolución de fianzas

La Comisión Permanente de esta Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Palencia, en sesión de 15 de junio de 1972, acordó la devolución de las fianzas definitivas, de las obras que a continuación se relacionan, una vez transcurrido el plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fianza de 180.000 pesetas, constituida por don Emilio González González, para garantizar la ejecución de las obras incluidas en el Plan 1967, con el número 38/25853, y denominadas "Abastecimiento de agua y alcantarillado, primera fase, en Becerril de Campos". Fianza de 20.000 pesetas, constituida por

don Emilio González González, para responder de la ejecución de las obras de "Abastecimiento de agua y saneamiento, segunda fase, en Becerril de Campos", incluidas en el Plan 1968, con el número 51/27876.

Fianza de 46.920 pesetas, constituida por Calleja, López, del Río y Cía., S. L., para garantizar la ejecución de las obras denominadas "Red de saneamiento en Grijota", e incluidas en el Plan de 1969, con el número 18/30074.

Fianza de 36.080 pesetas, constituida por don José Aparicio Cantero, para responder de la ejecución de las obras de "Pavimentación segunda fase, en Frómista", incluidas en el Plan 1969, con el número 49/30105.

Fianza de 46.000 pesetas, constituida por don Fructuoso Rabanal Luis, en garantía de las obras incluidas en el Plan 1969, con el número 6/30062, y denominadas "Ampliación del abastecimiento de agua y saneamiento en Villaherreros".

Fianza de 26.960, constituida por Calleja, López, del Río y Cía., S. L., para responder de la ejecución de las obras denominadas "Saneamiento en Villahán", e incluidas en el Plan 1969, con el número 73/32366.

Fianza de 24.000 pesetas, constituida por don Felipe Calleja Ruiz, en garantía de la ejecución de las obras incluidas en el Plan 1969, con el número 77/32363 y denominadas "Sustitución de la tubería del abastecimiento del agua en Abia de las Torres".

Las anteriores fianzas han sido constituidas en la Caja General de Depósitos, Sucursal de Palencia.

Lo que se publica para que por los interesados legítimos, Juzgados o Tribunales y demás autoridades competentes, puedan comunicar directamente a la Caja General de Depósitos o Sucursales de la misma, las providencias de embargo que, en su caso, recaigan sobre dichas fianzas, a los efectos del artículo 366 del Reglamento de Contratación del Estado.

Palencia 26 de junio de 1972.—El Secretario de la Comisión, Jesús Rodrigo García.

2441

los Títulos de propiedad inscritos, a los propietarios de las nuevas fincas resultantes de la concentración parcelaria y se advierte que todos los Títulos no recogidos en el lugar y día expresado, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Jefatura del Servicio, Avenida Manuel Rivera, número 11.

Palencia 26 de junio de 1972.—El Jefe Provincial (ilegible). 2433

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura de Palencia

COMISION LOCAL DE PALACIOS DEL ALCOR

ANUNCIO

Acordado por Decreto de 10 de febrero de 1972 la concentración parcelaria de la zona de PALACIOS DEL ALCOR (Palencia), se hace público para general conocimiento que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la Ley 35/1971 de 21 de julio. Dicha Comisión estará formada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Don Juan Segoviano Hernández, Juez de primera instancia de Palencia, designado por la Dirección General de Justicia.

VICEPRESIDENTE: Don Pablo Lalanda Carrobles, Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

VOCALES: Don Esteban Ojeda Serrano, Registrador de la Propiedad del Partido.

Don Francisco Gutiérrez Herrero, Notario del Distrito Notarial de Astudillo.

Don Dionisio Carmona Ruiz, Ingeniero Agrónomo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Don Ismael de la Fuente San Miguel, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palacios.

Don Crisantos San Miguel García, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Palacios del Alcor.

Don Floreán Torres Torres, representante de los mayores aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes en la concentración.

Don Próculo de la Fuente San Miguel, representante de los medianos aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la concentración.

Don Ventura Díez Aguilar, representante de los menores aportantes de bienes a la concentración, designado por la Asamblea de participantes a la Concentración.

Don Abel Pérez Tejido, designado como representante del sector ampliado en virtud del art. 18 de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962.

SECRETARIO: Don Julio Alvarez-Ossorio, Letrado del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Palacios 22 de junio de 1972.—El Presidente de la Comisión Local, Juan Segoviano Hernández. 2424

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para las MINAS DE CARBON DE ANTRACITA de la provincia de Palencia, concertado por la Unión de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del Grupo de Antracitas del Sindicato Provincial del Combustible y en nombre de ellas por sus representaciones respectivas.

Resultando: Que con fecha 23-5-1972 tuvo entrada en esta Delegación el texto de referido Convenio, suscrito el 4 de mayo de 1972, por los representantes de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de la de Empresarios designados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Resultando: Que se acompaña al referido Convenio informe del Delegado Provincial de Sindicatos, y en el propio texto de aquél expresamente se indica, que las mejoras del mismo no supondrán repercusión alguna en los precios.

Resultando: Que en el presente expediente se ha cumplido el trámite reglamentario, así como las prescripciones legales en vigor y con fecha 19-6-1972 la Dirección General de Trabajo remite a esta Delegación el texto del referido Convenio, al que dió su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Subcomisión de Salarios.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver este expediente, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de 24-4-1958 y preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, así como en la Orden Ministerial de 13-3-1970.

Considerando: Que el Convenio concertado entre las representaciones de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de la de Empresarios del Grupo de Antracitas del Sindicato Provincial del Combustible, se adapta, en razón de su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, habiéndose cumplido en su tramitación las normas reglamentarias y de manera particular, lo dispuesto por el Decreto de 9 de diciembre de 1969.

Vistos los preceptos legales señalados, artículo 19, número 2, apartado a) de la nueva redacción del Reglamento de Convenios Colectivos, dada por Orden de 19-11-1962 y demás de general aplicación.

Esta Delegación Provincial de Trabajo,

A C U E R D A :

Primero. Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, con-

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura de Palencia

Anuncio sobre la ENTREGA DE TITULOS de propiedad, inscritos en el Registro correspondiente a las nuevas fincas de reemplazo que han sido adjudicadas a sus titulares con motivo de la Concentración Parcelaria de la zona de AUTILLO DE CAMPOS (Palencia)

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de AUTILLO DE CAMPOS, que el día 4 de julio de 1972, por la mañana, a partir de las diez, tendrá lugar en el local del Ayuntamiento de Autillo de Campos, la entrega de

certado entre los representantes de las Uniones Provinciales de Trabajadores y Técnicos y la de Empresarios, del Grupo de Antracita del Sindicato Provincial del Combustible.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme a lo establecido en los artículos 19 y 25 del Reglamento de 22-7-1958.

Tercero.—Comuníquese la presente resolución a la Delegación Provincial de la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22-7-1958, en su redacción dada por la Orden de 19-11-1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Delegado de Trabajo, Alfonso Vázquez Blanco.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL PARA LAS MINAS DE CARBON DE ANTRACITA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.—Las Normas contenidas en el presente Convenio son de aplicación a todas las Empresas Antraciteras de la provincia de Palencia y a todos los trabajadores de las mismas.

Artículo 2.º—Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el primero de junio de 1972 y regirá hasta el 30 de septiembre de 1973.

Artículo 3.º — Retroactividad.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, puesto que este Convenio viene a formalizar el pacto realizado por la Unión de Trabajadores y Técnicos con la Unión de Empresarios del Grupo de Antracita del Sindicato Provincial del Combustible de 19-11-71, adhiriéndose íntegramente al Convenio de Antracita de la Provincia de León, aprobado por acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de dicha Provincia de 28-9-71 ("B. O. P." núm. 227, de fecha 6-10-71), sus efectos económicos se retrotraerán a la fecha de 1 de mayo de 1971.

El abono de los meses de retroactividad se efectuará de forma que con cada mes de vigencia se liquide también un mes de retroactividad, si las Empresas no decidieran por sí mismas liquidar la retroactividad en períodos más cortos, siempre exceptuando las mensualidades que ya hubieran liquidado algunas.

Artículo 4.º — Indivisibilidad.—Las cláusulas que constituyen el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, de forma tal que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad por los acuerdos que en él figuran. Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si resultan superiores a las que entonces vengan

percibiendo los trabajadores, consideradas ambas retribuciones globalmente y en cómputo anual.

Artículo 5.º — Repercusión en precios.—Las mejoras pactadas no repercutirán sobre los precios, si bien las partes aclaran que los aumentos en los precios de los menudos para Térmica han sido íntegramente destinados a la retribución a los trabajadores.

Artículo 6.º — Reglamentación de Trabajo.—En defecto de normas aplicables del presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Minas, de 18 de mayo de 1964, Orden de 21 de agosto de 1964 y en las demás disposiciones de carácter general que le sean de aplicación.

Artículo 7.º — Comisión Mixta.—Para velar por la aplicación e interpretación del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará integrada: por don Luis de Felipe Martínez, Presidente del Sindicato Provincial del Combustible; don Eustasio Méndez Coto y don Ramón García Docio, como Vocales económicos y don Felipe Gutiérrez Bermejo y don Félix Bonillo González, como Vocales sociales. Actuará como Secretario el que lo fue del Convenio, don Mariano Muñoz Miguel.

CAPITULO II. — Condiciones Económicas.

Artículo 8.º — Gratificaciones extraordinarias.—Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio tendrán derecho a gratificaciones con ocasión de las festividades de 18 de Julio, Navidad y 1.º de Mayo, en la cuantía que a continuación se indica:

a) Gratificación de 1.º de Mayo: 1.088 pesetas los peones o asimilados; 1.128 pesetas, los especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera; 1.176 pesetas los demás trabajadores.

b) Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad: en cada una de estas festividades se percibirán las gratificaciones cuya cuantía a continuación se indican: 4.080, pesetas los peones o asimilados; 4.230 pesetas los especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera; 4.410 pesetas, el resto del personal.

c) Estas gratificaciones se percibirán en proporción al tiempo servido a la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Artículo 9.º — Antigüedad.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en quinquenios de la cuantía siguiente: 6,35 pesetas por día, los peones o asimilados; 6,85 pesetas por día, los especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera, y 7,35 pesetas por día, todos los demás trabajadores.

Artículo 10. — Horas extraordinarias.—Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora, se ajustará a lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral (O. de 18-5-64 y O. de 21-8-64), con la única salvedad de que en la determi-

nación de la base salario-hora, en los sueldos de salarios por unidad de tiempo, se computará el incremento de 45 pesetas por día efectivo de trabajo abonado por las Empresas en concepto de complemento salarial y prima de asiduidad.

Artículo 11. — Incremento salarial.—Las Empresas abonarán a sus trabajadores, sin distinción de categorías, la cantidad de 45 pesetas por día efectivo de trabajo. Dicha cantidad, a los efectos de regulación de su percepción, se descompondrá en dos sueldos:

a) Complemento salarial.—Las Empresas abonarán a sus trabajadores, sin distinción de categorías, un complemento salarial de 25 pesetas por día efectivo de trabajo, que se perderá y la Empresa quedará liberada de su pago, solamente por el tiempo en que se produjeran situaciones colectivas de bajo rendimiento o de anormalidad laboral. Causa de bajo rendimiento colectivo que deberá ser debidamente comprobado e imputable exclusivamente a los trabajadores.

b) Prima de asiduidad.—Las Empresas abonarán a sus trabajadores, sin distinción de categorías, una prima de asiduidad de 20 pesetas por día efectivo de trabajo y su cómputo mensual se verá disminuido por las ausencias injustificadas al trabajo, en los siguientes porcentajes: 20 por 100 en la primera falta; 50 por 100 en la segunda falta, y 100 por 100 en la tercera falta.

No se efectuará descuento alguno por la primera falta en aquellos supuestos en que el trabajador no hubiera faltado injustificadamente al trabajo en los seis meses anteriores.

Artículo 12. — Vacaciones.—La duración de las vacaciones anuales de todo el personal afectado por este Convenio, será de veinte días laborables en las condiciones y durante los períodos regulados por la Ordenanza Laboral.

Siguen firmas ilegibles.

2425

Documentos expuestos

ENTIDADES LOCALES MENORES

PRESUPUESTOS VECINALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1972

Se exponen al público en las Secretarías de las Juntas vecinales que se relacionan, los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1972, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo, podrán presentar reclamaciones en las Juntas vecinales respectivas, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

JUNTAS VECINALES QUE SE RELACIONAN
Vega de Riacos

2425

IMPRESA PROVINCIAL.—PALENCIA